

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

##### Solicitud de acceso a la información pública 00047/FGJ/IP/2021

###### *“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*en atención a que el presidente de la república ordeno una investigación a Grupo Andrade por el contrato a la policía federal en 2.7 millones de pesos cada patrulla o a las patrullas de la CDMX por 2.2 millones de pesos y la FGR como la UIF con la ASF audita entre ellas a Integra Arrenda, que rento las patrullas al EDO pero el OIC de la SSC determino encubrirlo y acordó su archivo , lo implica que causo estado y por ende en mi calidad de denunciante [REDACTED] solicito se entregue en su totalidad de este expediente, para los efectos a lugar. Lo bueno de esto es que Grupo*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Andrade por mis denuncias ya se vio obligado a regalar 300 vehículos a la CDMX, para que se le encubriera o se suspendiera la investigación de las patrullas de Jesús Orta Martínez, pues por andar encubriendo el EDO se perdió de este por encubrir a esta empresa, así mismo se le solicita al OIC remita los documentos de su investigación que justifiquen., porque se direcciono los anexos de las bases a las marcas de vehículo y equipamiento de Grupo Andrade y los documentos que acrediten los recursos federales empleados para pagar este arrendamiento, así como el costo de mantenimiento de cada vehículo, los vehículos sustituidos por perdida total, daño parcial y vehículos sustitutos que se entregaron., cuando las patrullas entraron al taller a servicio preventivo y correctivo o choque / como el OIC de Finanzas y el OIC de la contraloría estatal., la contraloría del congreso y auditoría del estado, también tienen la denuncia, también solicito la entrega del expediente de las denuncias de las patrullas y vehículos rentados a integra Arrenda / también copia del expediente en la FGJ EDO" (Sic.)*

**"MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX"*

Además, a su solicitud el Recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- **PASAPORTE MIO 2011.jpg.** Documento de una foja, en formato de imagen con extensión .jpg, en donde se aprecia el pasaporte de un particular, mencionado en la solicitud, pero diverso al nombre del solicitante, asentado así mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
- **SSP EDO carpetazo.pdf.** Documento consistente en una foja útil, en formato con extensión .pdf por medio del cual se le informa al Particular, signado por el Titular del Órgano Interno de Control, dirigido al particular, titular del Pasaporte presentado en la solicitud en análisis, mediante el cual comunicó al particular, la CONCLUSIÓN Y ARCHIVO del asunto, como total y definitivamente concluido, relativa a una denuncia presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense.

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Prórroga para la emisión de Respuesta.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información, del particular, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00047/FGJ/IP/2020 El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por Yamilit Leyva Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; y el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, Coordinador de Archivos; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:30 horas del día 22 de febrero de 2021, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud y autorización de ampliación de plazo de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: “Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” II. Con fecha 29 de enero de 2021, se recibió la solicitud de información del C. [REDACTED], a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el folio 00047/FGJ/IP/2021. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que solicito la prórroga de 7 días en virtud de que debido a la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, no se cuenta con la totalidad del personal institucional que permita abarcar la operación de todas las unidades administrativas. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 23 de febrero al 4 de marzo de 2021. SEGUNDO. Notifíquese al C. [REDACTED], la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control LIC. DELFINO RODRÍGUEZ MANZANARES Coordinador de Archivos YLG/pcs” (Sic)*

A la prórroga, no se adjuntó documento alguno.

### **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que señaló lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 04 de marzo de 2021 Número de oficio: 0360/MAIP/FGJ/2021  
[REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el 29 de enero de 2021, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00047/FGJ/IP/2021 en la que pide lo siguiente: "...en atención a que el presidente de la república ordeno una investigación a Grupo Andrade por el contrato a la policía federal en 2.7 millones de pesos cada patrulla o a las patrullas de la CDMX por 2.2 millones de pesos y la FGR como la UIF con la ASF audita entre ellas a Integra Arrenda, que rento las patrullas al EDO pero el OIC de la SSC determino encubrirlo y acordó su archivo , lo implica que causo estado y por ende en mi calidad de denunciante [REDACTED] solicito se entregue en su totalidad de este expediente, para los efectos a lugar. Lo bueno de esto es que Grupo Andrade por mis denuncias ya se vio obligado a regalar 300 vehículos a la CDMX, para que se le encubriera o se suspendiera la investigación de las patrullas de Jesús Orta Martínez, pues por andar encubriendo el EDO se perdió de este por encubrir a esta empresa , así mismo se le solicita al OIC remita los documentos de su investigación que justifiquen., porque se direcciono los anexos de las bases a las marcas de vehículo y equipamiento de Grupo Andrade y los documentos que acrediten los recursos federales empleados para pagar este arrendamiento, así como el costo de mantenimiento de cada vehículo, los vehículos sustituidos por perdida total, daño parcial y vehículos sustitutos que se entregaron., cuando las patrullas entraron al taller a servicio preventivo y correctivo o choque / como el OIC de Finanzas y el OIC de la contraloría estatal., la contraloría del congreso y la auditoría del estado, también tienen la denuncia, también solicito la entrega del expediente de las denuncias de las patrullas y vehículos rentados a integra Arrenda / también copia del expediente en la FGJ EDO". (sic) Al respecto, este Órgano Público Autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4, 98 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Servidor Público Habilitado, en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados información contenida en actos de investigación; lo anterior, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa, se desprende que Usted no es parte de la carpeta de investigación. Lo anterior, como lo establece el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. Asimismo, se adjunta vía SAIMEX el Acuerdo número 09/2021, que tiene por objeto clasificar como información reservada, las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la denuncia de hechos, presentada por el C. (...); así como información confidencial, los datos de las personas que intervienen en dicha denuncia. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (Sic)*

Además, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- **ACUERDO POR EL CUAL SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN.** Documento consistente en once fojas útiles, que contiene el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA DENUNCIA DE HECHOS, PRESENTADA POR EL C. XXXXXXXXXXXXX; ASÍ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN DICHA DENUNCIA. por medio del cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por conducto de su Comité de Transparencia, clasificó como información reservada la información solicitada por el particular en los términos siguientes:

*PRIMERO.- Se confirma clasificar con carácter de información RESERVADA las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Denuncia de Hechos, presentada por el C. (denunciante), por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando IV del presente proveído; y en términos de los artículos 122, 125, 129, 140, , VI, IX, y XI y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Vigésimo sexto, Trigésimo Primero, Trigésimo*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.*

**SEGUNDO.-** *Se confirma clasificar con carácter de información CONFIDENCIAL, los datos personales que obran en los documentos que integran la Denuncia de Hechos, presentada por el C. (denunciante), de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando V de este proveído; y en términos del artículo 143, fracción I y párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracción XI y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** *- Notifíquese al C. (solicitante), el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, en términos de lo previsto por los artículos 178 y 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.*

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

El once de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes

##### **“ACTO IMPUGNADO**

*Dice la FGR que a el alias (nombre del solicitante) no se la entregan, pero al denunciante si , por lo tanto en mi calidad de denunciante (nombre del denunciante) que acredito con mi identificación adjunto que me entreguen todo lo solicitado” (Sic.)*

##### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*veremos si después de 3 años de investigación ya giraron algún oficio o simplemente se dedican a encubrir la corrupción multimillonaria , acredito ser el denunciante con los acuses de las denuncias encubiertas por la FGJ EDO y mi identificación.” (Sic.)*

Asimismo, adjuntó dos documentos:

- **Documento para acreditar personalidad.** Acreditó su personalidad, mediante credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, expedida a nombre de quien manifestó ser el Particular, coincidente con el pasaporte exhibido en la solicitud.
- **Documento para acreditar su la existencia de un expediente y su calidad de denunciante.** Mediante documento de tres fojas, exhibido de igual manera en la solicitud, acreditó la existencia de un expediente, radicado, por una denuncia de hechos, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En este punto es importante dilucidar lo siguiente; durante la solicitud, el particular registró un nombre como Usuario en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, pero en el texto de la solicitud, manifestó que su nombre de Usuario en SAIMEX, no corresponde a su persona, toda vez que su nombre es otro, lo cual, buscó acreditar mediante Pasaporte en la solicitud y con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral no vigente, en la interposición del Recurso de Revisión, lo cual, es un elemento que impugna el Particular, quien manifiesta que se le clasificó la información., cuanto acreditó la personalidad que tiene identidad con el denunciante.

## **V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El once de marzo del dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

01081/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquéllas que sean contrarias a derecho.

**c) Informe Justificado.**

En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado en dos documentos, los cuales, de manera central, consisten en lo siguiente:

- **OF INF JUST RR 1081 SOL 47.pdf.** Documento consistente en el oficio número 0686/MAIP/FGJ/2021 de una foja, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifestó que se remitió adjunto Informe Justificado.
- **INF JUST RR 1081 SOL 47.pdf.** Documento consistente en el oficio 685/MAIP/FGJ/2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cinco fojas útiles, por medio del cual, solicita que se confirme su respuesta, de lo cual, se resaltan los siguientes argumentos:

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“PRIMERO. Respecto a la manifestación de que “Dice la FGR que el alias [REDACTED] no se la entregan” es de señalar que, a través de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se le informó al hoy recurrente “[REDACTED]” que no forma parte de la investigación, por lo tanto, en ningún caso se puede comunicar a terceros no legitimados, información de la indagatoria, ya que la misma no ha sido concluida.*

*Lo anterior, toda vez que tener acceso a la documentación que integra la denuncia es un derecho procesal exclusivo de las partes que intervienen en un procedimiento penal, sin embargo, en el caso que nos ocupa no acontece tal circunstancia pues se reitera que el C. [REDACTED] no es parte de la indagatoria.*

*Es por ello que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió el acuerdo de clasificación número 09/2021, en el cual se indicó el riesgo que conlleva, dar a conocer a terceros ajenos al procedimiento penal, del cual no forman parte, toda vez que se vulnerarían los derechos humanos de quienes intervienen en dicho procedimiento.*

*Por otro lado, es de señalar que las siglas que menciona el C. [REDACTED]. “FGR” corresponden a la Fiscalía General de la República, no a las de este Sujeto Obligado, que es la Fiscalía General del Estado de México, “FGJEM”.*

*En atención a lo anterior, se acompaña la jurisprudencia.*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a imitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional. se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia. en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro. sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos. la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

*SEGUNDO. Por otro lado, por cuanto hace a que el (solicitante), adjuntó pasaporte de una persona de nombre (.....)”; al respecto, es de señalar que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ni el sistema SAIMEX son la vía idónea para acceder a las actuaciones de los procedimientos penales, pues en el caso del C. (.....), persona distinta al peticionario y hoy recurrente, tendría que acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, autoridad ante la cual tendría que acreditar su calidad jurídica para acceder a la documentación que es de su interés. Lo anterior es así, ya que las funciones que se desempeñan en las mencionadas Agencias de esta Entidad Federativa son en estricto apego a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigentes.*

*Código Nacional de Procedimientos Penales:*

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.*

*(...)*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia o dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso a reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*TERCERA. Por cuanto hace al motivo de inconformidad, respecto de la pretensión de tener conocimiento de las actuaciones que se han realizado después de tres años de investigación, se reitera que el recurrente deberá acreditar que forma parte de la indagatoria, para tener derecho de acceder a la denuncia de hechos tal como se ha hecho mención en las manifestaciones anteriores, de conformidad al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales:*

*Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*

I. La víctima u ofendido.

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- II. *El Asesor Jurídico;*
- III. *El imputado;*
- IV. *El Defensor;*
- V. *El Ministerio Público;*
- VI. *La Policía;*
- VII. *El Órgano Jurisdiccional y;*
- VIII. *La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión provisional del proceso*

*Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima y ofendido y su Asesor Jurídico.*

*Como es de observarse no se le negó el derecho de acceso a la información pública, sino todo lo contrario, se ha privilegiado el principio de máxima publicidad al indicarle que debe presentarse personalmente ante el Agente del Ministerio Público y acreditar ser parte del proceso penal, con el objeto de otorgarle el acceso a la denuncia.*

*CUARTO. Finalmente, respecto a lo argüido por el (solicitante), se advierte que no se desprenden agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la información otorgada por este Sujeto Obligado, ni que los fundamentos legales y aplicables expuestos en la misma le causen o a terceras personas, por lo que los argumentos que pretende hacer valer, resultan además insuficientes para revocar la respuesta entregada..."*

#### **d) Vista de Informe Justificado:**

En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, mediante el cual se dictó acuerdo para poner disposición del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, notificado a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

### e) Manifestaciones del Recurrente

En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones remitidas por el Particular tres documentos, los cuales, consisten en lo siguiente:

- **acuses edo 4 1.pdf.** Documento consistente en tres fojas, por medio del cuales se aprecian los acuses de denuncia del asunto que nos atañe por parte de la persona, que afirma ser el solicitante, nombre diverso al Usuario de SAIMEX.

**Foja 1. (Resumen).** *No obstante se alertó a la contraloría y a la secretaria de seguridad del Estado de México / Entre la secretaria de finanzas y la secretaria de seguridad del Edo rentaron 439 patrullas motocicletas y vehículos todo terreno y lo que no nos informaron, es que se rentaron \$1, 808,175,528.00 pesos más IVA: \$2,097,483,612.48 pesos igual a 2,100 millones de pesos”*

**Foja 2. (Resumen)** *“Por este conducto su servidor (.....), asesor en materia de transparencia y combate a la corrupción, se denuncia para los efectos legales los siguientes hechos constitutivos de acto y actos de corrupción administrativa”*

**Foja 3. (Resumen)** *“Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Procurador*

*Lic. Alejandro Jaime Gómez Sánchez*

*a) En mi calidad de asesor en materia de transparencia y combate a la corrupción.*

*b) Por este conducto y para los efectos legales, le informo que su servidor denunció la compra de las patrullas Ford interceptor en la SSC del Edo, con la documentación que vía transparencia el INFOEM obligo a su entregar a la policía con direccionamiento a una marca de Vehículo y Equipamiento con sobre precios...”*

- **INF JUST RR 1081 SOL 47.pdf** Documento consistente en el oficio 685/MAIP/FGJ/2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, el cual es el mismo escrito adjuntado por el Sujeto Obligado en informe justificado.

- **ASF EDO pelas integra .pdf** Documento consistente en el oficio OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/719/2019, expedido por el Departamento de Auditoría Financiera de Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos perteneciente al Poder Legislativo del Estado de México, de cuatro fojas útiles, por medio del cual, se da vista con los hallazgos derivados de la investigación practicada el amparo de la orden OSFEM/AEFOI/DAF/INV/002/2019, de lo cual se resaltan los siguientes argumentos:

*“Descripción del hallazgo:*

*Del análisis efectuado a la documentación que integra el expediente del procedimiento adquisitivo No. AA-915002994-N38-2013, referente al Sistema Integral de Enlace y Monitoreo de Seguridad y Video Vigilancia, se determina lo siguiente:*

*-No se cuenta con el formato denominado “Índice de Expediente de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios”*

*- El expediente no cuenta con la totalidad de los oficios remitidos por las áreas usuarias sobre el cumplimiento o incumplimiento a las condiciones, características y especificaciones técnicas pactadas en los contratos respectivos y/o son remitidos después de los cinco días y/o no se puede identificar el periodo por el cual el proveedor efectuó el servicio.*

*-El expediente no cuenta con la totalidad de las copias de las representaciones impresas de un CDFI (facturas); así mismo de las facturas anexas al expediente No. LPNP-017-2018 no cuentan con la firma del servidor público responsable de la recepción del servicio, y/o con el sello de la unidad administrativa usuario y/o con la partida presupuestal afectada.*

*Normatividad infringida:*

*-Numeral Primero y Segundo del Acuerdo por el que se establece la obligación de integrar los expedientes de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante los índices de*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*expedientes de expedientes de adquisición de bienes y contratación de servicios, publicada en Gaceta de Gobierno el 5 de abril de 2016, registro DGC, núm. 0011021.*

*-Artículo 56. Penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*- Artículo 70 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

*-Artículo 127 Fracción I y IV del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

*- Cláusula Séptima de los Contratos firmados, Requisitos de Facturación, fracción III.”*

#### **f) Ampliación de plazo**

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el tres de mayo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo quince días para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda, plazo en el que se podría allegar de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo. Acuerdo que se notificó a las partes el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

#### **g) Cierre de instrucción.**

El veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaratoria de incompetencia.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01081/INFOEM/IP/RR/2021**, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México modificó su respuesta, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario entrar al estudio de todas las actuaciones, para verificar, si el Informe Justificado, modifica la respuesta al punto tal, de dejar sin materia el Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- **En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir**

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es identificable, que el particular, requirió un cumulo de información, que se identifica de conformidad con lo siguiente:

- a) La totalidad del expediente, en la cual tiene calidad de denunciante, respecto a lo siguiente: *En atención a que el presidente de la república ordeno una investigación a Grupo Andrade por el contrato a la policía federal en 2.7 millones de pesos cada patrulla o a las patrullas de la CDMX por 2.2 millones de pesos y la FGR como la UIF con la ASF audita entre ellas a Integra Arrenda, que rento las patrullas al EDO pero el OIC de la SSC determino encubrirlo y acordó su archivo.*

De la solicitud, se identifican los siguientes puntos, que deben ser analizados previamente a entrar al del asunto, atendiendo a que el particular, redactó una solicitud, en la cual, no únicamente se enfoca a solicitar información, sino que realiza manifestaciones de diversas índoles.

1. **Emisión de manifestaciones personales por parte del Solicitante no relacionadas con documentos.**
2. **La identificación de autoridades Federales y Estatales, no relacionadas con la información solicitada o contenida por parte del Sujeto Obligado.**
3. **Referencia a noticias o hechos que el Particular, quiere hacer valer como hechos notorios, o conocidos por la generalidad.**
4. **El solicitante de acceso a la información, manifestó que su nombre real, es diverso al registrado en el SAIMEX y que su calidad, es de denunciante, en la información a la que solicita acceder.**
5. **La exhibición de documentos, que no se relacionan con la decisión en el presente asunto.**

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**1. Emisión de manifestaciones personales por parte del Solicitante no relacionadas con documentos.**

De la solicitud de acceso a la información pública, redactada por el solicitante, este Instituto identificó que existen manifestaciones de carácter personal, que no permiten de manera clara advertir la existencia de un documento que sirva para atender a los intereses del particular. La referidas manifestaciones se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un derecho inviolable, que protege a las personas a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El derecho de la libre expresión, no debe confundirse con el del derecho a la información, que podemos entender como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En este sentido, las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho de expresión de un ciudadano, ejercidas en el derecho al acceso a la información pública, deben ser consideradas si de ellas se permite la identificación de la expresión documental que atienda al derecho humano de acceder a información de carácter pública.

**2. La identificación de autoridades Federales y Estatales, no relacionadas con la información solicitada o contenida por parte del Sujeto Obligado.**

Durante su solicitud, de manera indistinta, el Particular, refiere información derivada de denuncias relacionadas con una empresa, policía federal, PGR, UIF, ASF, OIC de la SSC del Estado de México. En este sentido, estas autoridades, no son Sujetos Obligados,

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

diversos a quien se solicitó la información, incluso, algunos de ellos, no forman parte de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia del Estado de México.

Al respecto se identifica que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo primero párrafo segundo, establece que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; los sujetos obligados, para efectos de la ley de transparencia, se encuentran definidos, mediante su artículo 3º, fracción XLI, que establece que son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, así como mediante el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” votado y aprobado en la primera sesión ordinaria del dos mil veintiuno, celebrada el veinte de enero del dos mil veintiuno.

Esto es, de igual manera que el numeral 1, las manifestaciones de información relacionadas con otros sujetos obligados, en tanto que no incidan en la información solicitada y no permitan identificar documentos al interior del Sujeto Obligado ante quien se interpone una solicitud de información y posterior Recurso de Revisión,

deberá considerarse como una manifestación de su derecho de expresión, no relacionada a una solicitud de acceso a la información pública.

**3. Referencia a noticias o hechos que el Particular, quiere hacer valer como hechos notorios, o conocidos por la generalidad.**

Dentro de lo expresado en la solicitud, el Particular realizó manifestaciones, que de sus propias expresiones, da por sentado, que se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como de este Instituto Garante en materia de Transparencia y por tanto, busca hacerlos pasar como hechos notorios.

En primer lugar, es necesario precisar, la definición de un hecho notorio, para lo cual, es dable citar la tesis aislada, con registro digital 356378, de la quinta época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 2643 que establece:

***HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.** La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.*

Este Instituto Garante, buscando atender la mayoría de las manifestaciones hechas valer por el ahora Recurrente, buscó en fuentes de acceso público como son medios de comunicación digitales consistentes en periódicos, redes sociales, blogs, videos o cualquier otra información consultable en internet, sin embargo, las manifestaciones hechas valer por el solicitante, como lo son las denuncias, las manifestaciones de presidencia, los actos de corrupción, etc., no son información de dominio público y por tanto, no pueden ser considerados como hechos notorios.

- 4. El solicitante de acceso a la información, manifestó que su nombre real, es diverso al registrado en el SAIMEX y que su calidad, es de denunciante, en la información a la que solicita acceder.**

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El SAIMEX, para poder solicitar información por esta vía, identifica la creación de un Usuario y una respectiva contraseña, para lo cual, el particular, debe registrar su nombre, que será también considerado como nombre del solicitante, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no condiciona que se deba acreditar personalidad, por lo cual, la ley no contempla el supuesto de utilizar un alias para efecto del sistema y manifestar ser una persona diversa en el texto de la solicitud, atendiendo a que como ya se refirió, el derecho de acceso a la información pública, no se puede condicionarse mediante acreditar personalidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Particular requirió información que se encuentra reservada para quien acredite en calidad de Usuario de SAIMEX, pero que atendiendo al pasaporte aportado, es parte de la Carpeta de Investigación, lo cual, fue además afirmado por el Sujeto Obligado, en respuesta y en informe justificado; en respuesta, el Sujeto Obligado clasificó la información del expediente conformado, derivado de las denuncias de hechos, realizadas por la persona, que acreditó su personalidad en la solicitud que nos ocupa mediante pasaporte, y en ese sentido manifestó mediante la emisión de informe justificado, que la información únicamente se encuentra disponible para las partes y no es dable a ser entregada a personas ajenas a la investigación de una carpeta de investigación.

En este sentido, se identifica que, si bien presentó pasaporte buscando acreditar su personalidad y la misma debe ser considerada por este Organismo Garante para la emisión de la resolución, sin embargo, no es dable, tener por acreditada su personalidad, toda vez que el SAIMEX, no es la plataforma idónea para acreditar personalidad, ni menos para hacer entrega de documentos que contengan datos personales, pues como ya se dijo, la misma no cuenta con el presupuesto legal del acceso a la información pública y no así al ejercicio del derecho de Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública, y por tanto, no es dable requerir el acreditamiento de personalidad.

**5. La exhibición de documentos, que no se relacionan con la decisión en el presente asunto.**

El particular, si bien acreditó la denuncia, mediante documentos adjuntos, de igual manera, también hizo entrega de documentos, que en nada sirven para realizar la búsqueda información por parte del Sujeto Obligado, específicamente, de los cuales es importante identificar, el documento por el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, determinó la CONCLUSIÓN y ARCHIVO de las denuncias identificadas en dicho documento, el cual, no se encuentra radicado ante la Fiscalía General de Justicia, que es el Sujeto Obligado, que atiene la presente solicitud.

Ahora bien, por lo que respecta a la información identificable de la solicitud planteada por el Particular, se deben eliminar elementos que no permiten identificar información, para terminar en una solicitud mediante la cual, el particular requiere la siguiente información:

- a) La totalidad del expediente, en la cual tiene calidad de denunciante, respecto a lo siguiente: *En atención a que el presidente de la república ordeno una investigación a Grupo Andrade por el contrato a la policía federal en 2.7 millones de pesos cada patrulla o a las patrullas de la CDMX por 2.2 millones de pesos y la FGR como la UIF con la ASF audita entre ellas a Integra Arrenda, que rento las patrullas al EDO pero el OIC de la SSC determino encubrirlo y acordó su archivo.*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En primer lugar, consta en la solicitud ingresada por el particular que la información fue solicitada a dos nombres, por una parte, el solicitante registro un nombre en la parte correspondiente al nombre del solicitante que tiene calidad de Usuario para SAIMEX y por otra, en el cuerpo de la solicitud, con un nombre diverso, con el cual manifestó tener calidad de denunciante, en la carpeta de investigación a la cual, buscó tener acceso por medio del SAIMEX, adjuntado pasaporte y posteriormente credencial para votar expedida por el IFE en la interposición del Recurso de Revisión.

En respuesta, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, manifestó que la información era reservada en términos del artículo 140, fracción VI, IX y XI:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

...

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. "(Sic)*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, mediante el desarrollo de su prueba de daño entregada en respuesta, el Sujeto Obligado, acreditó la clasificación de la información, mediante el desarrollo de la prueba de daño en ajuste a lo establecido en los artículos 129 y 140, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, relacionándolos con sus homólogos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desarrollando también, los Lineamientos aplicables, específicos y genéricos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiona Publicas.

Cobra especial relevancia, que en todo momento la Fiscalía dio en su respuesta, se refirió respecto al Usuario de SAIMEX, cuyo nombre no coincide en calidad de parte del expediente al cual desea tener acceso.

De los elementos a resaltar de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra también que el expediente al que desea acceder el particular, se encuentra en trámite además de que se le negó el acceso a la carpeta al Usuario del SAIMEX, pero respecto a su calidad de denunciante, únicamente manifestó que las partes, tienen acceso a la información, en ajuste a lo establecido en la normatividad Procesal Penal.

Ahora bien, el particular se inconformó de que si bien en su calidad de Usuario o "alias", no se le da acceso, si con su verdadero nombre y por tanto, se determinó que se informó por la clasificación de la información.

Una vez iniciada la etapa de manifestaciones, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en Informe Justificado, modificó su respuesta, manifestando que la información si bien es clasificada para terceros ajenos a la investigación, es accesible para las partes, por lo que, en caso de considerar ser parte en el asunto al cual pide tener acceso, deberá presentarse ante el Agente del Ministerio Público, que lleva su asunto en ajuste a lo preceptuado en los artículos 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.*

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

...

*II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

*IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

...

*XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*

*XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*

...

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

...

*Artículo 218.-Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*(Énfasis añadido.)*

Las manifestaciones vertidas por el Particular, de igual manera no permiten advertir su inconformidad al Informe Justificado de manera clara, pues manifestó que se le está ocultando información, sin embargo, del análisis de su Informe Justificado, está cambiando la vía y esta otorgando acceso a la persona, en caso de que sea parte en el expediente penal.

En este sentido, se debe resaltar, que el Sujeto Obligado, está concediendo acceso a la información completa, atento a que el solicitante, afirmó ser denunciante y el propio Sujeto

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado, dio cuenta de la existencia de la información, en sus archivos, por lo cual, resulta pertinente ordenar el acceso a la información, previa acreditación de la personalidad y de la identidad.

Del análisis del presente asunto, no se debe dejar de lado la naturaleza de las carpetas de investigación.

El artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se trata de información reservada, por tratarse de carpeta de investigación en trámite.

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*...”*

Su homologo aplicable en el Estado, es el precepto contemplado en el artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*...”*

Que en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, son reservados,

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sin importan su contenido o naturaleza, objeto, entre otros, por lo que proporcionar la información de las carpetas de investigación a terceros, podría obstaculizar el trámite de la investigación y que las personas que son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia del delito y la responsabilidad de una persona.

Como se logra observar, tanto la Ley General, como la Ley Local de Transparencia, además de lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que se encuentra contenida en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, por posibles comisiones de delitos. En ese orden de ideas, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

*“Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*

De lo citado, se desprende que podrá clasificarse como reservada la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público; es decir de aquella que forme parte de las averiguaciones previas, que resulte de la etapa de investigación, esto es, la reunión de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño, la cual incluye todas las actuaciones, diligencias y dictámenes emitidos por este.

En ese orden de ideas, los artículos 106, 131, fracciones II, III, IV, V, XII, XIII y XXIV y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

*Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

*Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

*IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

*XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*

*XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*

*XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables*

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Conforme a lo citado, se colige que los registros de la investigación, así como todos los documentos localizados en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que, únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; además, que, en materia de acceso a información pública, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación del criterio de oportunidad.

Además, que el interés jurídico tutelado en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, en relación con el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la carpeta de investigación, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la indagación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Asimismo, de la normatividad citada se observa que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

*Artículo 81: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.*

*Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.*

*Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.*

*El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.*

*Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.*

*Artículo 83: El Ministerio Público se integrará en una Fiscalía General de Justicia, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión,...*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se ratifica que las carpetas de investigación son información susceptibles de clasificarse como reservada, pero además es necesario acreditar la prueba de daño; sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se actualiza la reserva por tratarse de una de las partes que tiene derecho por la vía respectiva, previa acreditación de su identidad, como la propia Fiscalía lo reconoció.

No se pasa por alto referir, que de las constancias en el Sistema se identifica que el Sujeto Obligado clasificó la información, como una carpeta de investigación no concluida y por tanto, es dable presumir, que aún está en proceso de integración, por lo cual, además se fortalece la procedencia de la entrega de la misma, únicamente a quienes son parte, dentro de la carpeta de investigación. Esta determinación, además, se adopta considerando la propia manifestación del solicitante, quien afirma tener la calidad de denunciante, aunado a que el Sujeto Obligado, manifestó contar con la información de la cual, el solicitante manifestó ser denunciante.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 4º de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, es un derecho humano que consiste en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, **sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico**; al respecto se advierte que el solicitante, inició su solicitud por medio de acceso a la información pública, para lo cual, no es necesario acreditar interés jurídico y por tanto, tampoco lo es, acreditar la personalidad.

En este sentido se identifica que si bien el expediente fue considerado reservado para personas ajenas al juicio, mediante informa justificado **MODIFICÓ** su respuesta y mediante sus manifestaciones, otorgó acceso a la carpeta al solicitante, acreditando personalidad al momento de presentarse para acceder a la misma, lo cual, se considera pertinente, pues esta dando acceso a la información, en beneficio del Particular.

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **La no entrega de la información por SAIMEX, por no contar con las medidas de seguridad suficientes.**

Es dable hacer la precisión, de que se considera procedente la entrega *in situ*, por las situaciones acontecidas en el presente asunto y los elementos aportados por las partes, considerando de que las actuaciones fueron llevadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, sistema diseñada para el acceso a la información pública y no para el Acceso a Datos Personales, por tanto es procedente afirmar que no es posible ordenar la entrega a través de este Sistema, como lo exige el Recurrente, de la información consistente en Carpetas de Investigación, toda vez, que el SAIMEX, no cuenta con las medidas de seguridad para entregar información clasificada; estas medidas, se toman, para proteger los datos personales, de quienes forman parte en la investigación, que en el caso que no ocupa, beneficia además al solicitante, quien manifestó tener esta calidad.

Incluso, para fines de la entrega de datos personales, el INFOEM, cuenta con una plataforma diferente llamada Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México y Municipios (SARCOEM), plataforma destinada a la entrega de expedientes que contienen una gran cantidad de datos personales, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Particular, se identificó con dos nombres diferentes, lo cual, no es un supuesto que se tenga contemplado ni por la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en la materia del ejercicio de los Derechos ARCO, por lo cual, atentos al principio pro-persona, contemplado en el artículo primero constitucional, este Organismo Garante, advirtió la protección más amplia para atender el presente recurso.

- **Requisitos para realizar la entrega de la información.**

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, pese a que se identificó la procedencia de la entrega de la información, el Particular, deberá corroborar la identidad del Titular, de conformidad a lo establecido por el INAI en su criterio 01/18, que establece:

*Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

Esto es, la presente Resolución, confirma el acceso a la carpeta de investigación, pero únicamente en calidad de denunciante, para lo cual, el Sujeto Obligado, previo a la entrega de la información, deberá corroborar los siguientes elementos:

**Único.** Que exista identidad entre el denunciante y el documento con el cual, acredita personalidad, coincida con la identidad de quien se presenta al momento de acceder a la información.

Es importante señalar que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información solicitada, ni emitió un acuerdo de clasificación en virtud de que el mismo no se actualiza frente a las partes en la carpeta de investigación, lo que hizo fue requerir al Particular a efecto de que se identifique frente a la autoridad con los datos proporcionados no en el nombre del trámite del derecho de acceso a la información, sino con los datos proporcionados durante la sustanciación, ya que se le reconoce como parte de una carpeta de investigación en trámite por lo que tiene derecho de acceso a la misma, sin más restricción que acreditar su personalidad.

Se logra advertir, que el particular, adjuntó dos documentos, el cual, cobra relevancia, respecto al segundo, que se identificó como, un oficio con membretes de la Secretaría de Seguridad de

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno del Estado de México y signado por quien es Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad de Gobierno del Estado de México, por lo cual, no se considera que tenga relación alguna con la solicitud que no ocupa, toda vez que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, por lo cual, no se relaciona con gobierno del Estado de México, ni con la Secretaría de Seguridad, por cuanto hace a su actuar al interior, ni se relacionan sus Órganos Internos de Control, por lo que incluso es posible que se trate de documentos que infiere deben formar parte de la carpeta de investigación, según sus afirmaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, respondió de conformidad con lo aportado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en el sentido de que en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados información **contenida en actos de investigación**; lo anterior, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa, se desprende el solicitante no era parte en la investigación y respecto al otro nombre aportado por el solicitante, que la información se encontraba reservada, en términos del artículo 140, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia del Estado, relacionado la fracción XI con el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:  
(...)*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. (...)"*

*Código Nacional de Procedimientos Penales:*

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En Informe Justificado, el Sujeto Obligado, manifestó que, en ningún momento, negó el acceso a la información, pero que, para acceder, es necesario, por una parte, acreditar ser parte en una carpeta de investigación en ajuste al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Al respecto entonces, es procedente identificar en primer aspecto, que el Sujeto Obligado, no negó contar con la información solicitada y, al contrario, afirmó que la misma, es considerada información reservada y, por tanto, es aplicable traer a análisis el criterio 29/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*

*La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

En este sentido, el Sujeto Obligado, al realizar la clasificación de la información aceptó contar con la misma; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado manifestó, por conducto de la respuesta del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Servidor Público Habilitado, que la información referente a los enmarcadas con los incisos a) y c), serán accesibles únicamente para las partes.

#### **CUARTO. Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01081/INFOEM/IP/RR/2021**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que atendiendo a la modificación de la respuesta del Sujeto Obligado y además de que el Sujeto Obligado está concediendo el acceso a la información, a la cual, el particular, mediante las expresiones vertidas en su solicitud y en el escrito de interposición de recurso de revisión hizo valer, es parte en el expediente al cual desea tener acceso.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01081/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00047/FGJ/IP/2021**, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVEN POR MAYORIA DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO DISIDENTE, EN LA VIGESIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.**

**Recurso de Revisión:** 01081/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN